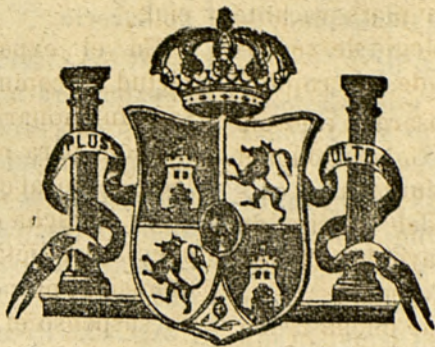


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 550).

PROYECTO DE LEY

DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(Continuacion.)

Art. 26. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuacion de ella del dia y hora de su presentacion, y dará recibo firmado por el Secretario en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer dia de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporacion administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamacion.

Art. 27. La remision del expediente se hará dentro de los treinta dias posteriores á la reclamacion, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporacion á quien la reclamacion se hubiere dirigido.

El plazo de treinta dias de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 28. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de diez dias, prorogable si lo pi-

diere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 29. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestion de fondo la de procedencia de la via contenciosa, ciñéndose á determinar estos tres puntos:

1.º Haber providencia definitiva de la Administracion que haya causado estado.

2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relacion con la cuestion del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamacion en via gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa si lo pidiere certificacion de lo que resultare.

Art. 30. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de diez dias improrogables para el solo efecto de que si la creyera inadmisibile lo esponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito, de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admision de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras «Visto para los efectos del art. 31 de la ley.»

Art. 31. Si el Fiscal no se opusiere á la admision de la demanda y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representacion que lleve, y disponiendo que vuelva al Fiscal por término de otros diez dias para que la conteste. Este plazo podrá prorogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco dias.

Art. 32. Si el Fiscal se opusiere á la admision de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor exámen, señalará dia para la vista del incidente, en cuyo caso serán oidos el interesado ó su representante y el Fiscal.

Art. 33. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco dias siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 34. El auto en que se declare admitida ó inadmisibile la demanda será apelable dentro de los tres dias siguientes á su notificacion, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá ponerse la excepcion de incompetencia por razon de la materia.

Art. 35. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 31.

Cuando la peticion formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolucion del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administracion y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervencion en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administra-

cion será apelable dentro de los tres dias siguientes á su notificacion ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 36. El Tribunal, de oficio ó á peticion fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniese mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposicion de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero dia despues de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personare dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres dias respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del último escrito ó de la conclusion del plazo señalado para alegar el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes, dentro de los tres dias siguientes á su notificacion, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admision de la demanda.

Art. 37. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administracion del Estado, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, despues de hecho constar por la Secretaría el dia y hora de su presentacion, dispondrá si se hubiere presentado en tiempo que citado y emplazado el particular ó Corporacion contra quien se dirija ó á quien afecte se dé á aquella el curso que deter-

minan los artículos 31 al 36, entendiéndose con el demandado las diligencias en que según dichos artículos sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para este establecidas.

Art. 38. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiese presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho Ministerio en la segunda instancia resolverá sin ulterior recurso.

Art. 39. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de quince días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 40. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO II.

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 41. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada uno cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 42. Transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando volver aquellos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrase vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 43. En el caso del art. 38 será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 44. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 45. El apelante, ó el que interponga el recurso de nulidad, será siempre condenado en costas cuando se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

CAPÍTULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 46. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19 podrá recurrir contra ella, proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 47. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses, de que habla el párrafo primero, empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la Gaceta de Madrid la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos diez años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 48. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador, con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesion.

Art. 49. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 250 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisión, ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que impugne.

Art. 50. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacerle.

Art. 51. La Secretaría de la Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asuntos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 52. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de cuarenta días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del Registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 53. Remitido el expediente, se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 29.

Dicho término podrá prorogarse, si el demandante lo pidiere, por otros diez días, siempre que á juicio de la Sala y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos sea necesaria la próroga.

Art. 54. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de diez días, prorogables á instancia suya por otros cinco para los fines que expresa el art. 30, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de veinte días, prorogable por otros diez, si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de diez días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la Gaceta.

Art. 55. Admitida la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 56. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración podrá pedirse reposición dentro del tercero día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito por si le conviniere mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 57. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 58. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiera presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 54, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para esté establecidas.

Art. 59. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación. Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado, resolviendo

do lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 60. El término de emplazamiento será el que determina el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 si el demandado residiese en Madrid, y de veinte días improrrogables si en cualquiera otro punto de la Península ó islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer, si le conviniere.

Art. 61. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO IV.

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 62. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 63. Notificada la sentencia por cédula á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 64. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la Gaceta de Madrid.

CAPÍTULO V.

Recursos de aclaración y revisión.

Art. 65. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaración y revisión.

Art. 66. Habrá lugar al recurso de aclaración de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinada en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso de revisión se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos en el tít. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.

Art. 68. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de esta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, segun que la suspensión haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con un informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumbe resolverlas.

Art. 69. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 70. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba, cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustración de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamientos ó suplicatorio en su caso, que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior, irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, después del primer recordatorio sin resultado, las amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieran la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 71. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 72. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 73. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entretanto como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 22 de Julio de 1886.==
Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 525.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 23 del corriente me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, me ordena haga presente á V. S. que por Real orden de 7 de Marzo último quedó sin efecto el contrato que existía entre el ramo de Guerra y la empresa Felip para presentar voluntarios para Ultramar, y por tanto esta empresa no puede admitir depósitos para sustituir con voluntarios el servicio en Ultramar.

Lo que tengo el gusto de manifestar á V. S. rogándole se digne insertar en el Boletín oficial esta prohibición para evitar perjuicios á los interesados.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos expresados.

Burgos 25 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de una vaca de 7 á 8 años, pelo pardo, de 280 á 300 libras de peso, marca P. P. entre la paletilla y la espalda izquierda, y tres rayas en el cuadril del mismo lado hechas con tijera, desgastado el pelo al sitio del yugo, y caso de ser habida lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 25 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Presupuesto de 1886-87.

Relacion de los gastos de conservación de carreteras provinciales hechos por administración en el mes de Octubre último, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente, á saber:

PEONES AUXILIARES.	
Carretera de Oquillas á Gumiel del Mercado.	
	Plas. cénts.
Meliton Izquierdo, de Gumiel, 26 días á 1'50.....	39
Carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza.	
Valentin Nuez, de Burgos, 26 días á 1'50.....	39
Santiago Velasco, de Arroyal, 26 días á 1'50.....	39
Benito Saiz, de Gamonal, 20 días á 1'50.....	30
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
Luciano Hernando, de Gamonal, 22 días á 1'50....	33
José Perez, de Cardenadijo, 5 días á 1'50.....	7'50
Eleuterio Hortigüela, de id., 3 días á 1'50.....	4'50
Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.	
Estéban Ausin, de Arlanzon, 26 días á 1'50.....	39
Leandro Saiz, de Alarcia, 27 días á 1'50.....	40'50
José Alarcia, de Soto del Valle, 27 días á 1'50.....	40'50
Vicente Pineda, de id., 23 días y medio á 1'50.....	35'25
Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.	
Ruperto Espinosa, vecino de Ezquerria, 26 días á 1'50.	39
Casto Escolar, de Belorado, 11 días á 1'50.....	16'50
Carretera de Salas á Soria.	
Felix Gallego, residente en la caseta de los Vados, 26 días á 1'50.....	39
Carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.	
Francisco Ortiz, de Covarrubias, 16 días á 1'50....	24
Total.....	465'75
HERRAMIENTAS.	
Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.	
	Plas. cénts.
Pedro Castro, de Belorado, por compostura de herramientas.....	5'75
Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.	
Santiago Peña, de Arlanzon, por id.....	8'50
Saturnino Asenjo, de Burgos, por 16 cántaros....	18
Carretera de Salas á Soria.	
Santiago Peraita, de Castrolillo de la Reina, por compostura de herramientas.....	6'50
Almacen.	
Bernabé Bartolomé, de Burgos, por pintar 9 jalones.	9
Felipe Oribe, de id., por una maroma y ramales para la machina.....	26'12
Ramon Lozano, de id., por varios efectos.....	71'25
Al mismo por 12 azuches para estacas.....	24
Francisco Martinez, de Burgos, por 100 mangos para herramientas.....	56'25

Pedro Bras, de id., por varios efectos..... 23
 Total... 248'37

OBRAS DE FÁBRICA.

Carretera de Tormantos por Belorado à Pradoluengo.
 Ptas. cénts.

Venancio Ruiz, de Pradoluengo, 5 dias y medio, à 3'75..... 20'62

Carretera de Salas à Soria. (Caseta de los Vados.)

José Salas, de Salas, 6 dias à 3 pesetas..... 18
 Baldomero Alonso, de Palacios de la Sierra, por varios efectos..... 25'50
 Total..... 64'12

Burgos 26 de Noviembre de 1886.
 =El Ordenador de pagos, Eduardo Mendez Ibañez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Nicolás Rodríguez Temiño, Juez de instruccion de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que el dia 18 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana se venderán en pública subasta las fincas embargadas à Gabriel Gomez Jorge en causa que se le siguió por robo, y son las siguientes:

Fincas en jurisdiccion de Quintanar de Rioja, partido de Sto. Domingo de la Calzada.

Una heredad al pago de los Cascajos, de 2 celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra en el Carrascal, de 6 celemines, en 32 pesetas.

Otra en la Era alta, de 6 celemines, en 38 pesetas.

Y otra en los Linares de Medio ó Prado de la Portilla, en 57 pesetas.

Quien quisiere hacer postura à las mencionadas fincas acuda à este Juzgado en el dia y hora señalados, que se rematarán en el mejor postor, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, rebajado el 25 por 100 por ser segunda subasta, que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de su tasacion, siendo de cuenta de los mismos el proveerse de títulos, por carecerse de ellos.

Dado en Belorado à 23 de Noviembre de 1886.=Nicolás Rodríguez.=Por su mandado, José Lopez.

Lerma.

D. Nicolás Rodríguez Temiño, Juez de instruccion de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que el dia 18 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana se venderán en pública subasta en la sala au-

diencia de este Juzgado, sin sujecion à tipo por ser la tercera y última, las fincas embargadas à Francisco y Justo Colina Martinez en causa que se les siguió por hurto de leñas, y son las siguientes:

Finca embargada al Francisco Colina Martinez.

Una casa sita en esta villa y su calle de los Castrillos, señalada con los números 25 y 61, tasada en 305 pesetas.

Finca embargada à Justo Colina Martinez.

La mitad de una casa proindiviso con los herederos de Petra Diez, sita en la calle del Corro de esta villa, señalada con el número 5, en 175 pesetas.

Quien quisiere hacer postura à dichas fincas acuda en el dia y hora señalados, que se rematarán en el mejor postor, consignando los licitadores el 10 por 100 de la tasacion sobre la mesa del Juzgado, previniéndose que los títulos de las mismas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para los que quieran enterarse.

Dado en Belorado à 23 de Noviembre de 1886.=Nicolás Rodríguez.=Por su mandado, José Lopez.

D. Nicolás Rodríguez Temiño, Juez de instruccion de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que el dia 18 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana se venderán en pública subasta, sin sujecion à tipo por ser tercera y última, en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas à Santiago Rábanos Mateo en causa que se le siguió por hurto de berzas, y son las siguientes:

Fincas en jurisdiccion de Villagalijo.

Una heredad al pago de Ranzañas, de 2 celemines, tasada en 15 pesetas.

Y otra en Valde la Cueva, de 2 celemines, en 12 pesetas.

Quien quisiere hacer postura à las mencionadas fincas acuda en los expresados dia y hora, que se rematarán en el mejor postor, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion sobre la mesa del Juzgado, siendo de su cuenta la provision de títulos.

Dado en Belorado à 23 de Noviembre de 1886.=Nicolás Rodríguez.=Por su mandado, José Lopez.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Ruperto Martínez Sedano, vecino de esta villa y elector para Diputados à Cortes por el distrito de Castrogeriz, seccion de

esta villa, se ha presentado demanda solicitando la exclusion de las listas de dicha seccion de Antonio Ortega Lope, Agapito Gomez Lope, Hilario Merino Roa, José Salvatela Juarros, Julian Castro Garcia, Pablo y Francisco Saiz Sancristóbal y Ladislao Pinillos Arribas, vecinos de esta villa, y Sandalio Nébreda, que lo es de Rabé de los Escuderos, por no pagar al Tesoro 25 pesetas de contribucion territorial ni 50 por industrial.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho à impugnarla puedan verificarlo en el término de 20 dias à contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma à 22 de Noviembre de 1886.=Leodegario Unceta.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por Juan del Cura Ortega y Nemesio Garcia y Garcia, vecinos de Peral de Arlanza, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se les declare con derecho à ser inscritos en las listas electorales para Diputados à Cortes por el distrito de Castrogeriz, seccion de Mahamud, por reunir los requisitos que la ley exige en el art. 15.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho à impugnarla puedan verificarlo dentro de los 20 dias siguientes al de la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma à 22 de Noviembre de 1886.=Leodegario Unceta.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por Timoteo Prieto y Gento, vecino de Peral de Arlanza, y elector para Diputados à Cortes por el distrito de Castrogeriz, seccion de Mahamud, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la exclusion de las listas de electores de la expresada seccion de Bonifacio Martinez Cantero y Cayetano Garcia Cantero, por no pagar al Tesoro la cuota mínima de 25 pesetas de contribucion territorial y no aparecer inscritos con ningun otro impuesto.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho à impugnarla puedan hacerlo dentro del término de 20 dias à contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma à 23 de Noviembre de 1886.=Leodegario Unceta.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Burgos.

En la segunda convocatoria de admision de proposiciones particulares para la contratacion de artículos de inmediato consumo necesarios en el Hospital militar de esta plaza, cuyo acto ha de celebrarse el dia 9 de Diciembre próximo, regirán los precios que à continuacion se detallan:

ARTICULOS.	Garantía del Precios. 5 por 100.	
	Ptas. Cénts.	Pesetas.
El litro de aceite vegetal.....	1'04	72
El kilogramo de arroz.....	0'62	50
El id. de carbon vegetal.....	0'10	43
El id. de carne de vaca.....	1'20	735
El id. de garbanzos..	1'32	110
El id. de manteca...	1'85	122
El id. de tocino.....	1'70	90
El litro de vino comun	0'62	128

Burgos 24 de Noviembre de 1886.
 =P. E., Luis Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para el año próximo los dos molinos harineros situados en la villa de Lerma, con tres piedras francesas y dos del país, cada uno con su limpia, cuerdas, así como habitaciones para el molinero y trojes para la maquila. Se tratará para el ajuste y condiciones con su dueño D. Juan G. de Rozas, vecino de dicha villa.

5-6

En la Molina de Ubierna, à 17 kilómetros de esta Capital, junto à la carretera de Bilbao, se venden en junto ó separado varias raigadas de olmo de diferentes dimensiones. Para tratar dirigirse à Santiago Gonzalez, Santa Agueda, 2, principal, Burgos.

2-4

Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse à Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta.

10-20